

NUE 27-A-2016 (JC)

Villalta Giralt contra Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con veintiún minutos del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

I. Descripción del caso:

Cristian Lenin Villalta Giralt apeló de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES)**, que denegó el acceso a la siguiente información: “a) Copia de todo el expediente relacionado a la investigación [de la Federación Salvadoreña de Fútbol, en adelante, FESFUT] sobre arreglo de resultados en partidos de la selección nacional mayor, conocido también como “amaños”, y que terminó en la sanción deportiva de varios jugadores; y, b) Copia del contrato firmado por la FESFUT con las empresas TRAFFIC, Interforever Sports y Media World, por sucesivas venta de derechos de imagen de la selección nacional, entre 1998 y 2015”.

La UAIP del INDES basó su negativa en que la obligación de brindar información de la FESFUT se limita al manejo de los recursos públicos y que lo requerido no se enmarca en ese supuesto.

Este Instituto admitió la apelación y designó al comisionado Jaime Mauricio Campos Pérez para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En su informe, el INDES ratificó lo actuado y señaló que la información solicitada no ha sido generada ni administrada por esa institución, sino por la FESFUT, que es un ente privado que solo está obligado a brindar información sobre el uso de los fondos públicos que administra. Afirmó que el INDES le asigna a la FESFUT un presupuesto anual que se entrega con base a convenios en los que se establece su destino y que en ninguno de ellos aparece una cantidad específica para la selección mayor de fútbol.

Finalmente, adujo que la información requerida sobre la investigación de los “amaños” de partidos tampoco tiene relación con fondos públicos.

En la audiencia oral, el apelante ofreció como prueba algunos extractos de actas del Comité Ejecutivo de la FESFUT que establecen la renovación de contratos de sus empleados remunerados con fondos del Estado. Por su parte, a fin de demostrar que los recursos asignados a la FESFUT son utilizados para actividades específicas, el INDES presentó copias certificadas de 6 convenios suscritos con esa Federación, entre los años 2011 a 2015, y que han tenido por objeto, entre otros: el “Plan Nacional de Desarrollo del Fútbol de El Salvador”, para los años 2011, 2012, 2013 y 2014; y para los proyectos de “Preparación y fogueo de la Selección Nacional de Fútbol sub 17, para participar en las competencias eliminatorias rumbo al Mundial 2015”, y “Preparación de la Selección Nacional de Fútbol sub 20, para participar en la fase eliminatoria rumbo al Mundial sub 20 de la FIFA 2015”. Asimismo, incorporó la modificación de un convenio destinado a ejecutar obras civiles.

2. Análisis del caso:

Se examinarán los aspectos siguientes: **(I)** vinculación de las entidades privadas que manejan recursos o información pública a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); **(II)** naturaleza de la información solicitada; y, **(III)** procedencia de su entrega.

I. La FESFUT es una entidad privada sujeta a la competencia de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, que otorga autonomía a este tipo de organismos para crearse y configurarse de acuerdo a la voluntad de sus asociados, sin más requisitos que los que la misma ley establece.

El Art. 2 de la LAIP establece el derecho que toda persona tiene a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y “**demás entes obligados**” de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. El Art. 7 de la LAIP establece que, al margen de las instituciones del Estado, también están obligados al cumplimiento de la Ley “cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos” y en particular, “**las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública**”; y que “el ámbito de su obligación se limita a permitir

el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados”.

En este procedimiento quedó demostrado que el INDES destina recursos públicos a la FESFUT, hecho que convierte a esta en un **sujeto obligado a la LAIP** y por ende, tiene el deber de rendir cuentas respecto a la administración y ejecución de dichos fondos, o **información pública que maneja**.

Así, en cumplimiento del Art. 67 de la LAIP, las solicitudes de información relacionadas con las personas privadas obligadas por la Ley se tramitan ante el oficial de información del ente público al que corresponda su vigilancia o con el que se vinculen, como ocurrió en este caso.

II. Para determinar la naturaleza de la información solicitada; no obstante ser generada y administrada por la FESFUT, una entidad privada; debe considerarse, además, que parte de los recursos públicos destinados a dicha Federación son utilizados para el pago de sus empleados y en esa medida las actividades que estos realizan son objeto de la LAIP. Lo anterior se confirma por el Art. 7 inciso 3º de la LAIP que prevé que **“las personas que laboren en las entidades mencionadas”** están obligadas al cumplimiento de la Ley.

Si bien el INDES demostró la existencia de convenios celebrados con la FESFUT, que tenían como objeto la ejecución de algunos planes o proyectos específicos, para los cuales se destinaron recursos públicos, no desvirtuó que otra parte de los fondos sirvieran para el pago de remuneraciones de empleados de la Federación. De ahí que sin perjuicio del “valor ilustrativo” que poseen tales convenios sobre el uso que hizo la FESFUT de una parte de los recursos del Estado, entre los años 2011 a 2015, aquellos tampoco guardan relación con la información solicitada, ni son útiles para determinar la naturaleza de la misma.

En efecto, tomando en cuenta que la FESFUT y las personas que laboran en ella están obligadas al cumplimiento de la LAIP, para determinar la naturaleza de la información requerida debe aplicarse el principio de “máxima publicidad”, que establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones legales, lo que correspondía probar al INDES.

De acuerdo con el Art. 6 letra c. de la LAIP, información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el **ejercicio de sus facultades o actividades**, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

La información solicitada por el apelante, que consiste en las copias de un expediente de investigación y contratos suscritos por la FESFUT, si bien no es “concerniente a la administración de los fondos” del Estado, para un plan o proyecto específico, como alegó el INDES; sí posee un **carácter público** porque documenta el ejercicio de las facultades o actividades de un ente obligado a la LAIP y porque las funciones administrativas que la FESFUT realiza en general, son posibles gracias a la erogación de recursos públicos para el pago de salarios de personas que, también por laborar en ella, están obligadas al cumplimiento de la Ley.

III. En consecuencia, sin que se haya probado por parte del INDES que la información solicitada constituya una de las excepciones legales al principio de libre acceso (confidencialidad o reserva), **corresponde su entrega al apelante**, por tratarse la FESFUT de una entidad privada obligada al cumplimiento de la LAIP, no solo por administrar “recursos públicos” para planes y proyectos específicos, sino porque otra parte de esos fondos los utiliza para el pago de remuneraciones de empleados que realizan funciones administrativas o propias de la organización. En ese sentido, se cumple con la definición de información pública (Art. 6 letra c. de la LAIP), que comprende también aquella en poder de las personas jurídicas privadas que reciben participación o subvención del Estado, o que tienen a su cargo la prestación de un servicio público esencial, y que documentan el ejercicio de sus facultades o actividades.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 2, 7, 52 inciso 3º, 58 letras b. y d.; 67, 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve**:

a) **Revocar** la resolución emitida por la oficial de información del **Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES)**, el 9 de febrero de este año.

b) **Ordenar** al **INDES** que, a través de su oficial de información, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a **Cristian Lenin Villalta Giralt** la información siguiente: “a) Copia de todo el expediente relacionado a la investigación [de la Federación Salvadoreña de Fútbol, FESFUT] sobre arreglo de resultados en partidos de la selección nacional mayor, conocido también como “amaños” y que terminó en la sanción deportiva de varios jugadores; y, b) Copia del contrato firmado por la FESFUT con las empresas TRAFFIC, Interforever Sports y Media World, por sucesivas venta de derechos de imagen de la selección nacional, entre 1998 y 2015”; para lo cual sin mayor dilación deberá requerirla a dicha Federación.

c) **Ordenar** al **INDES** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de la obligación contenida en la letra b) de esta parte resolutive, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv

d) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

e) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.

-----ILEGIBLE-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
-----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN *****RUBRICADAS*****